

Sentido de la resolución: Infundada

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-293/SM-08/2025** y sus acumulados **DOT-294/SM-09/2025** y **DOT-295/SM-10/2025**, relativo a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuestas por **ANÓNIMO** en lo sucesivo el denunciante, en contra de la **SECRETARÍA DE LAS MUJERES**, en lo continuo, sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El siete de mayo de dos mil veinticinco, fueron remitidas electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, tres denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, imputables al antes mencionado, en las que se señaló el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 77, fracciones XI, XXVIII y XXXIX formato B, del primer trimestre del dos mil veinticinco; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

II. En fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente, tuvo por recibidas las denuncias de mérito, asignándoles los números de expedientes **DOT-293/SM-08/2025**, **DOT-294/SM-09/2025** y **DOT-295/SM-10/2025**, para su trámite y resolución.

III. Por proveídos de fechas diecinueve de mayo del dos mil veinticinco, se admitieron a trámite las denuncias en cita, requiriendo al sujeto obligado para el efecto de que rindiera sus informes justificados referentes a los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fuera notificado.

De igual forma, se hizo constar que el denunciante no anunció prueba alguna en los expedientes al rubro indicados y, finalmente, se hizo del conocimiento de éste último el derecho que le asiste para manifestar su negativa a la publicación de sus datos

personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por otra parte, se solicitó la acumulación de autos por existir identidad del denunciante, el sujeto obligado y artículo denunciado, respecto de las denuncias **DOT-294/SM-09/2025** y **DOT-295/SM-10/2025** a la denuncia número **DOT-293/SM-08/2025**, por ser esta la más antigua.

IV. Mediante proveído de fecha diez de junio del dos mil veinticinco, se aceptó la acumulación de los autos de los expedientes números **DOT-294/SM-09/2025** y **DOT-295/SM-10/2025** a la denuncia número **DOT-293/SM-08/2025**, en virtud de que existe similitud entre las partes y ser este último el más antiguo.

Por otra parte, se tuvo al sujeto obligado rindiendo los informes con justificación respecto de los expedientes al rubro indicados, así como, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

De ahí que, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante que emitiera el dictamen respectivo a los hechos o motivos señalados en la presente denuncia de Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia; dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

V. Por acuerdo de fecha veinticinco de junio del dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el dictamen número DV/326/2025, de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto.

En consecuencia, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron

por su propia y especial naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El día quince de julio del dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver las presentes denuncias por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

Segundo. Las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, son procedentes en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del artículo 77, fracciones XI, XXVIII y XXXIX formato B, del primer trimestre del dos mil veinticinco; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. Las denuncias interpuestas cumplieron con todos los requisitos establecidos en el diverso 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales.

Cuarto. Las denuncias por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia se interpusieron vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este punto se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, se indica que el denunciante interpuso tres denuncias por el incumplimiento de las publicaciones de las obligaciones de transparencia respecto al artículo 77, fracciones XI, XXVIII y XXXIX formato B, del primer trimestre del dos mil veinticinco; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir sus informes justificados en tiempo y forma legal respecto de los expedientes al rubro indicados expresó que las obligaciones de transparencia denunciadas se encontraban cargadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En el dictamen con número DV/326/2025, de fecha diecisiete de junio del dos mil veinticinco, emitidos por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el considerando XVII, se concluye lo siguiente:

77 fracción XI primer trimestre del 2025

La Secretaría de las Mujeres sí publicó la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 77, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al primer trimestre del ejercicio 2025, de conformidad con la Ley en cita, así como en los Lineamientos Técnicos Generales aplicables.

77 fracción XXVIII primer trimestre del 2025

La Secretaría de las Mujeres, si publicó la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 77, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al primer trimestre del ejercicio 2025, ya que, si bien se advierte la falta de publicación de la información respecto de ciertos criterios sustantivos de contenido, dicha circunstancia se encuentra justificada de manera motivada en el apartado de "NOTA" del formato verificado, de acuerdo con lo ordenado por el numeral Octavo, fracción VI, puntos 2 y 3 de los Lineamientos Técnicos Generales aplicables.

77 fracción XXXIX formato B primer trimestre del 2025

La Secretaría de las Mujeres si publicó la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 77, fracción XXXIX, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al primer trimestre del ejercicio 2025, ya que, si bien se advierte la falta de publicación de la información del formato verificado, dicha circunstancia se encuentra justificada de manera motivada en el apartado de "NOTA", de acuerdo con lo ordenado por el numeral Octavo, fracción VI, punto 1 de los Lineamientos Técnicos Generales aplicables.

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no incumplimiento a la publicación de la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de las presentes denuncias.

Por lo que, hace al denunciante no ofreció material probatorio alguno en los expedientes al rubro indicados

Por su parte el sujeto obligado ofreció probanzas y se admitieron las que a continuación respecto a los expedientes al rubro indicados, se señalan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el nuevo dictamen técnico de verificación que solicito se sirva ordenar esta ponencia, se lleve a cabo por conducto de la Dirección de Verificación y Seguimiento, del cual se desprenderá y quedara debidamente acreditado el legal y correcto proceder por parte de este Sujeto Obligado, respecto a las obligaciones de transparencia a su cargo.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos, en todo aquello que beneficie a este Sujeto Obligado, así como todas aquellas verificaciones virtuales que realice ese

Honorable Órgano Garante, tendentes a allegarse elementos suficientes para resolver la presente denuncia y cuya constancia obre en autos.

- **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

A la documental publica ofrecida por la autoridad responsable, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a la documental pública de actuaciones, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Y finalmente, respecto a la presuncional legal y humana, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Séptimo. En el presente considerando se estudiará lo relativo a los expedientes al rubro indicados, en los siguientes términos:

El día siete de mayo de dos mil veinticinco, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante tres denuncias por incumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia, en contra de la Secretaría de las Mujeres, en la cual, alegaba que dicho Sujeto Obligado no había publicado lo relativo al artículo 77, fracciones XI, XXVIII y XXXIX formato B, del primer trimestre del dos mil veinticinco; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y el sujeto obligado, al rendir sus informes justificados, respecto a los expedientes antes

mencionados expresó que se encontraban publicadas las obligaciones de transparencia denunciadas, en términos de ley.

Por lo que, una vez presentadas las denuncias, en investigación del hecho dado a conocer a través de ella y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurrió en incumplimiento a la obligación descrita anteriormente, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto de Transparencia el dictamen relativo de conformidad con el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales.

En este orden de ideas, en el dictamen con número DV/326/2025, de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, el cual contiene la verificación derivada de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, misma que cumplió con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales y en el cual publicó lo relativo al artículo 77, fracciones XI, XXVIII y XXXIX formato B, del primer trimestre del dos mil veinticinco, en los siguientes términos:

1.- Artículo 77 fracción XI del primer trimestre del dos mil veinticinco, sí publicó la información inherente a la obligación de transparencia de conformidad con la Ley de la materia, así como en los Lineamientos Técnicos Generales aplicables.

2.- Artículo 77, fracciones XXVIII y XXXIX formato B del primer trimestre del dos mil veinticinco; se advierte la falta de publicación de la información, sin embargo, dicha circunstancia se encuentra justificada de manera motivada en el apartado de "NOTA", de acuerdo con lo ordenado por el numeral Octavo, fracción VI, puntos 1, 2 y 3 de los Lineamientos Técnicos Generales aplicables.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales, se declaran **INFUNDADAS** las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia promovidas en

contra de la Secretaría de las Mujeres, en relación con los expedientes al rubro indicados, por las razones antes expuestas.

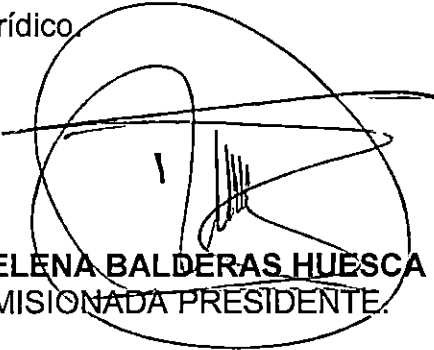
PUNTO RESOLUTIVO.

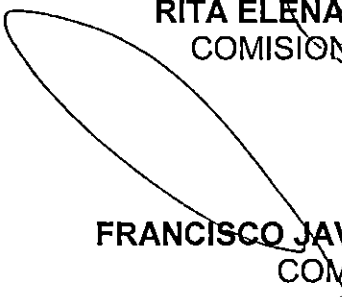
Único. Se declaran **INFUNDADAS** las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia de los expedientes **DOT-293/SM-08/2025**, **DOT-294/SM-09/2025** y **DOT-295/SM-10/2025**, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**; **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día dieciséis de julio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

Sujeto Obligado: Secretaría de las Mujeres.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: DOT-293/SM-08/2025 y sus
acumulados DOT-294/SM-09/2025 y
DOT-295/SM-10/2025.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente DOT-293/SM-08/2025 y sus ac por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza el día dieciséis de julio del dos mil veinticinco.

PD2/REBH-DOT-293/SM-08/2025 y sus ac/MoN/RESOLUCION